

SÍNTESIS DEL RECURSO SUP-REP-158/2025

PROBLEMA JURÍDICO:

¿El recurso de revisión del procedimiento especial sancionador es procedente?

HECHOS

1. El 3 de abril de 2025, el recurrente presentó una denuncia en contra de un candidato a magistrado de la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, por la presunta realización de proselitismo electoral derivado de la difusión de una publicación realizada en las redes sociales del denunciado, en días y horas hábiles, con lo que, a su decir, se vulneró el principio de imparcialidad y se hizo uso indebido de recursos públicos.
2. El UTCE desechó la queja al considerar que de los medios de prueba que se encuentran en el expediente no se advierte una posible vulneración a la normativa electoral.
3. Inconforme con lo anterior, el 23 de abril y 20 de mayo, el recurrente impugnó el desechamiento de la UTCE, planteando en ambas demandas los mismos agravios.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE RECURRENTE

El recurrente sostiene que se le notificó indebidamente el 19 de abril, ya que el notificador no se cerció de que fuera su domicilio, aunado a que se vio imposibilitado para presentar la demanda en tiempo y forma por fallas en el portal y reitera que el candidato denunciado realizó sus publicaciones en días y horas hábiles.

RESUELVE

SE DESECHA DE PLANO EL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

El recurso de revisión del PES es improcedente, ya que en el presente asunto se actualiza la eficacia directa de lo juzgado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-158/2025

RECURRENTE: DATO PROTEGIDO
(LGPDPPO)¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD
TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO
ELECTORAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: AUGUSTO ARTURO
COLÍN AGUADO

COLABORARON: MIGUEL ÁNGEL
ARROYO ÁLVAREZ Y YUTZUMI PONCE
MORALES

Ciudad de México, a veintiocho de mayo de dos mil veinticinco.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** la demanda presentada en contra del Acuerdo **INE/JLE/NL/06896/2025**, por el cual la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral desechó la queja presentada por el recurrente. Esta decisión se sustenta en que en el asunto **se actualiza la eficacia directa de lo juzgado**.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ASPECTOS GENERALES.....	2
2. ANTECEDENTES	3
3. COMPETENCIA.....	4
4. IMPROCEDENCIA.....	4
6. RESOLUTIVO	8

¹ En todos los casos en que la información se encuentra testada, la clasificación de datos personales se realiza de conformidad con lo previsto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y artículos 3, fracción IX, 6 y 41 de la Ley General para la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

GLOSARIO

Candidato denunciando:	Ernesto Camacho Ochoa
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PES:	Procedimiento Especial Sancionador
Recurrente/denunciante:	DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)
Sala Monterrey:	Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) En el asunto, el ahora recurrente presentó una denuncia en contra de un candidato a magistrado de la Sala Monterrey por la presunta realización de actos de proselitismo electoral, derivado de la difusión de una publicación realizada en las redes sociales del denunciado, en días y horas hábiles, con lo que, a su decir, se vulneró el principio de imparcialidad y se hizo uso indebido de recursos públicos.
- (2) La UTCE desechó la queja al considerar que de los medios de prueba que obran en el expediente no se advierte una posible vulneración a la normativa electoral. Esta determinación es la que se controvierte ante esta Sala Superior.



2. ANTECEDENTES

- (3) **2.1. Manifestaciones denunciadas.** El dos de abril de dos mil veinticinco², un candidato a magistrado de la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral realizó publicaciones en sus redes sociales, las cuales, presuntamente, fueron desarrolladas y publicadas en días y horarios hábiles, siendo que el candidato actualmente es magistrado de dicha Sala.
- (4) **2.2. Presentación de la queja.** El tres de abril, el recurrente presentó una denuncia en contra del referido candidato a magistrado de la Sala Monterrey por la presunta realización de actos de proselitismo electoral, derivado de la difusión de una publicación realizada en las redes sociales del denunciado, en días y horas hábiles, con lo que, a su decir, se vulneró el principio de imparcialidad y se hizo uso indebido de recursos públicos.
- (5) **2.3. Acuerdo Impugnado (INE/JLE/NL/06896/2025).** El diecisiete de abril, la UTCE desechó la queja al considerar que, de los medios de prueba que obran en el expediente, no se advierte una posible vulneración a la normativa electoral.
- (6) **2.4. Primer Recurso de Revisión (SUP-REP-99/2025).** El veintitrés de abril, el recurrente interpuso un medio de impugnación en contra de la determinación de la UTCE, el cual fue registrado con el número de expediente SUP-REP-99/2025 y se turnó a la ponencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis. El catorce de mayo, esta Sala confirmó el acuerdo impugnado, ya que no se evidenció que hubiera sido indebidamente fundado.
- (7) **2.5. Segundo Recurso de Revisión.** El veinte de mayo, el recurrente volvió a presentar otra demanda, en la cual controvierte de nuevo el mismo acuerdo de desechamiento y plantea argumentos idénticos a los vertidos en la primera demanda.
- (8) **2.6. Turno y trámite.** Una vez recibidas las constancias, la magistrada presidenta registró la demanda bajo el número de expediente **SUP-REP-**

² De aquí en adelante, todas las fechas hacen referencia al año 2025.

158/2025 y la turnó a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

3. COMPETENCIA

- (9) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso, ya que se impugna un acuerdo de desechamiento de queja dictado por la Unidad Técnica en un procedimiento especial sancionador, promovido en el marco del actual proceso electoral judicial federal, lo cual corresponde de manera exclusiva a este órgano jurisdiccional³.

4. IMPROCEDENCIA

- (10) Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera procedente desechar la demanda promovida por **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)** para controvertir el acuerdo de desechamiento de la UTCE, ya que este órgano jurisdiccional resolvió su pretensión en el Recurso SUP-REP-99/2025, razón por la cual **se actualiza la eficacia directa de lo juzgado.**

4.1. Marco jurídico

- (11) Por una parte, esta Sala Superior ha señalado que el derecho a impugnar solo se puede ejercer de forma oportuna en una sola ocasión en contra del mismo acto. Así, se ha establecido que la presentación –por primera vez— de un medio de impugnación en contra de un acto implica el ejercicio real del derecho de acción por la persona legitimada para eso⁴.
- (12) En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la preclusión parte de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, de modo que se clausuran de

³ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 251, 253, fracciones XI y XII, y 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley de Medios.

⁴ Jurisprudencia 14/2022 de rubro **PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS**, Gaceta de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, año 15, número 27, 2022, págs. 51, 52 y 53.



modo definitivo y no es viable regresar a un momento procesal que se ha extinguido.

- (13) Esto sucede, de entre otros casos, cuando la facultad procesal se ejerce válidamente en la primera ocasión. Por lo tanto, la figura de la preclusión da seguridad e irreversibilidad al desarrollo del proceso, lo que permite el desarrollo ordenado de los asuntos⁵.
- (14) Por otra parte, este órgano jurisdiccional ha definido que la cosa juzgada es una figura que dota a las partes de seguridad y certeza jurídica, en la medida que lo resuelto en una controversia constituye una verdad jurídica que —de modo ordinario— adquiere la característica de inmutabilidad⁶.
- (15) Esta figura encuentra su razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad en el goce de sus libertades y derechos.
- (16) Su finalidad es otorgar certeza sobre lo resuelto en una sentencia para impedir que se prolonguen las controversias, al mantenerse abiertas indefinidamente las posibilidades de impugnar la materia de las resoluciones emitidas por la autoridad jurisdiccional⁷.
- (17) Asimismo, se ha sostenido que para determinar la eficacia directa de la cosa juzgada debe existir identidad en: **(1)** los sujetos que intervienen en las controversias, **(2)** la cosa o el objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes y **(3)** la causa invocada para sustentarlas. Así, cuando todos los elementos se actualizan, entonces, se actualiza una causal de improcedencia de los medios de impugnación.

⁵ Tesis CCV/2013 de rubro **PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL. NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XXII, julio 2013, tomo 1, página 565.

⁶ Razonamiento acorde con lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte en la Jurisprudencia 198/2010 de rubro **COSA JUZGADA INDIRECTA O REFLEJA. SU EFICACIA DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXXIII, enero de 2011, página 661.

⁷ De conformidad con la jurisprudencia 12/2003 de esta Sala Superior y de rubro **COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA**, disponible en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 7, año 2004, páginas 9 a 11.

4.2 Análisis del caso

- (18) En este asunto, **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)** controvierte el acuerdo de la UTCE por el cual desechó su queja interpuesta en contra de un candidato a magistrado de la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, por la presunta realización de actos de proselitismo electoral derivado de la difusión de publicaciones realizadas después de las diecisiete horas del pasado dos de abril en sus redes sociales Facebook, X e Instagram.
- (19) Esto es, en días y horas que el quejoso estima como hábiles, atribuibles a la parte denunciada, quien, además de ser candidato a una magistratura de la Sala Monterrey, actualmente se desempeña en ese mismo cargo, por lo que se vulneró el principio de imparcialidad y se hizo uso indebido de recursos públicos, en el marco del proceso extraordinario para la elección de los integrantes del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.
- (20) Asimismo, el recurrente considera que la notificación de dicho acuerdo le fue realizada de manera ilegal, ya que el notificador no se cercioró de que el domicilio al que acudió fuera el correcto y tampoco se acredita que se haya entregado una copia autorizada del acuerdo impugnado, además de que se omiten diversos datos.
- (21) Ahora bien, esta Sala Superior advierte que el demandante ya sostuvo esas mismas pretensiones en el **SUP-REP-99/2025**, el cual, ya fue resuelto el catorce de mayo de este año. En efecto, en ese recurso, el recurrente sostuvo que se vio imposibilitado para presentar el recurso de manera electrónica, debido a una falta atribuible al sistema de este Tribunal Electoral y que se le realizó una notificación ilegal, derivado de la resolución emitida por la UTCE el diecisiete de abril.
- (22) Sostiene que, se realizó proselitismo electoral, ya que presuntamente el candidato hoy servidor público realizó actos de inducción al voto en horario y días hábiles.
- (23) Frente a esa situación, esta Sala Superior confirmó el Acuerdo INE/JLE/NL/06896/2025, mediante el cual, se desechó la queja del recurrente, al no haber presentado elementos de prueba suficientes.



- (24) Se razonó que los argumentos vertidos en el recurso fueron infundados e ineficaces para evidenciar que el acuerdo impugnado haya sido indebidamente fundado, aunado a que, conforme a las constancias se observó que la demanda se realizó dentro del plazo de cuatro días, por lo que no se advirtió afectación alguna al derecho humano al debido proceso en su vertiente de garantía de audiencia⁸.
- (25) En cuanto al agravio relativo a la temporalidad de las publicaciones, se consideró que es infundado, ya que esta no fue la única premisa en la que la UTCE sustentó su determinación, sino que adicionalmente señaló que derivado de los diversos requerimientos, se desprenden elementos probatorios en cuanto a que no fue el candidato en cuestión, quien realizó personalmente las publicaciones.
- (26) En ese sentido, este órgano jurisdiccional considera que **en este caso se actualiza la eficacia directa de lo juzgado en el Recurso SUP-REP-099/2025**, al conjugar los siguientes elementos:
- **Identidad de las partes:** En ambos recursos, el demandante es **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)** y la autoridad responsable es la UTCE.
 - **Identidad de la cosa o del objeto impugnado:** En ambos recursos, la materia de impugnación es el acuerdo emitido el diecisiete de abril por el cual la UTCE desecha la queja del recurrente.
 - **Identidad de la causa:** En las dos controversias, el recurrente reclama la indebida notificación del acto impugnado, así como actos de proselitismo electoral por las publicaciones realizadas en las redes sociales por el candidato denunciado.
- (27) En ese sentido, puesto que esta Sala Superior ya resolvió la pretensión del recurrente en un primer recurso que él promovió para impugnar el acuerdo

⁸ Sobre este punto, se sostuvieron consideraciones similares en las sentencias dictadas en los Juicios SUP-JRC-140/2017 y SUP-JDC-14/2019.

de desechamiento de la UTCE emitido el diecisiete de abril, entonces, surte pleno efecto jurídico lo determinado en el Recurso SUP-REP-99/2025⁹.

- (28) Por lo expresado y con fundamento en el artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios¹⁰, se **desecha de plano** la demanda.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante el secretario general de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

⁹ Cabe señalar que ha sostenido la actualización de la misma causal de improcedencia en los expedientes SUP-JDC-8/2024 y acumulados, SUP-JDC-797/2023, SUP-REP-0478/2021, SUP-RAP-91/2019, SUP-JDC-407/2018, SUP-JDC-203/2018 y SUP-JE-31/2018.

¹⁰ **Artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios.** Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad competente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, **se desechará de plano**. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado solo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.



VOTO RAZONADO QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SUP-REP-158/2025.¹¹

I. Introducción; II. Contexto de la controversia; III. Consideraciones de la sentencia; y IV. Razones de mi voto.

I. Introducción.

Formulo el presente **voto** en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-158/2025, para expresar las razones para estar de acuerdo con el desechamiento de la demanda por actualizarse la cosa juzgada; ello, no obstante haber votado en contra en el antecedente directo del presente asunto SUP-REP-99/2025.

II. Contexto de la controversia.

El asunto tiene que ver con el desechamiento de la queja por parte de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral (UTCE), que el recurrente presentó contra un magistrado de Sala Regional Monterrey, quien actualmente es candidato al mismo cargo en el proceso de elección de personas juzgadoras, ello, por la presunta realización de actos de proselitismo electoral en redes sociales en días y horas hábiles.

En un primer momento el recurrente presentó una demanda para inconformarse de dicho desechamiento, con la cual se integró el expediente SUP-REP-99/2025, el cual fue turnado a la ponencia a mi cargo.

Al respecto, propuse como solución al Pleno la revocación del desechamiento, al considerar que se encontraba fundado en un acuerdo emitido por la propia Sala Regional, de ahí que debía emitirse una nueva resolución de fondo; sin embargo, el asunto fue rechazado por la mayoría de mis pares y fue motivo de engrose, en el sentido de confirmar el acto impugnado, entre otras cuestiones, porque las publicaciones habían sido

¹¹ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Colaboró en la elaboración de este voto René Sarabia Tránsito

realizadas por un tercero, por lo que no había elementos constitutivos de la presunta infracción.

Ahora, en el presente recurso, el actor vuelve a presentar una idéntica demanda para controvertir nuevamente el mismo acto.

III. Consideraciones de la sentencia.

En la sentencia se determinó desechar de plano la demanda, al actualizarse los elementos de la cosa juzgada, a saber:

La identidad de las partes: En ambos recursos, el demandante es **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)** y la autoridad responsable es la UTCE.

Identidad de la cosa o del objeto impugnado: En ambos recursos, la materia de impugnación es el acuerdo emitido el diecisiete de abril por el cual la UTCE desecha la queja del recurrente.

Identidad de la causa: En las dos controversias, el recurrente reclama la indebida notificación del acto impugnado, así como actos de proselitismo electoral por las publicaciones realizadas en las redes sociales por el candidato denunciado.

IV. Razones de mi voto.

Durante la sesión manifesté mi voto a favor de la determinación, porque coincido con el desechamiento de la demanda.

Lo anterior, porque con independencia de que no compartí la decisión sobre la materia de la controversia de manera previa, esto es, mediante la cual la Sala Superior –por la mayoría de mis pares–, en el expediente SUP-REP-99/2025, confirmó el acuerdo de desechamiento; en el actual estado de cosas, tal como se desarrolla en la sentencia, a partir de una decisión de la Sala Superior, la cual tiene efectos vinculantes, es que se actualizan los elementos de la cosa juzgada.

Por esas razones es que formulo el **voto razonado**, al coincidir con la improcedencia del medio de impugnación.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REP-158/2025

Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.